



BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

Las reclamaciones se harán, en el preciso término de un mes, a la Dirección del BOLETÍN ECLESIASTICO, calle de la Rua, 59.

SECRETARÍA DE CÁMARA

CIRCULAR

Los días elegidos para la celebración de Sínodos, en que hayan de renovar las licencias ministeriales los señores Sacerdotes que lo necesitaren en el transcurso del año de 1917, son los siguientes:

- Mes de Febrero: Jueves, 22.
- „ Mayo: Jueves, 24.
- „ Agosto: Viernes, 23.
- „ Noviembre: Martes, 20.

Se ruega a los señores Sacerdotes manden con ocho días de anticipación el ejemplar de las licencias caducadas.

Salamanca, 31 de Enero de 1917.

DR. AGUSTIN PARRADO,
Secretario.

Vacantes en el Colegio de Niños de Coro

Habiendo vacado dos plazas en el Colegio de Niños de Coro de esta ciudad, Patronato del Ilmo. Cabildo de la misma, los niños que deseen optar a las referidas plazas pueden dirigir sus solicitudes, en papel ordinario, al Sr. Rector del Colegio y acudir el día 15 de Febrero, a las diez de la mañana, a la Santa Basílica Catedral para sufrir examen de voz, lectura y escritura.

Condiciones para ser admitidos

El Colegio se compromete a dar a los niños:

- 1.º La alimentación, enseñanza de las primeras letras e instrucción de solfeo, canto, piano y armonía.
- 2.º Cama completa y todo el ajuar de la habitación, calzado, uniforme de manto, beca y bonete.
- 3.º Médico y botica en las enfermedades ordinarias.
- 4.º Cuarenta pesetas cada año desde la fecha en que comience a prestar servicio el niño en la Catedral, mas los emolumentos que les correspondan, según el Reglamento de la Capilla de Música, y las propinas y donativos que recibieren.
- 4.º Si se distinguiesen por su buen comportamiento y religiosidad, se les costeará por el Patronato todos los gastos de matrículas, exámenes y textos hasta que terminen sus estudios en la Facultad de Filosofía del Seminario Conciliar o la carrera del Magisterio, incluso el título profesional en la Escuela Normal.

Pero en estos dos casos no tendrán derecho alguno a la gratificación de cuarenta pesetas de que se habla en el número 4.º

Obligaciones de los niños

Observar fielmente la disciplina del Colegio y prestar sus servicios de canto y música en la iglesia de la Catedral.

Se ruega a los Sres. Párrocos y Eónomos de las parroquias que den publicidad de este anuncio a sus feligreses.

Salamanca 27 de Enero de 1917.—*La Comisión Capitalar.*

Asamblea Eucarística de Ledesma

El excelentísimo e ilustrísimo señor Obispo ha nombrado la Junta diocesana de la Asamblea Eucarística de Ledesma, la cual queda constituida, en virtud de la designación hecha por nuestro amadísimo Prelado, en la siguiente forma:

Presidente de honor, el excelentísimo e ilustrísimo señor Obispo de Salamanca; presidente efectivo, el muy ilustre señor don Ceferino Andrés Calvo, Provisor y Vicario general del Obispado; vicepresidente el muy ilustre señor don Federico Liñán, Maestrescuela y director de la Adoración Nocturna de Salamanca; secretario, don José Manuel Bartolomé, rector del Colegio de San Ambrosio; vocales, don Miguel Sánchez Jiménez, teniente párroco de la Purísima y presidente de la Unión Apostólica; don Acisclo Casanovas, presidente de la Adoración Nocturna; don Isidro Beato Sala, profesor de la Universidad literaria, y los muy reverendos superiores de las Ordenes religiosas de Jesuitas, Dominicos, Carmelitas, Capuchinos, Agustinos y Salesianos.

S. G. de Disciplina Sacramentorum

VALIDITATIS BAPTISMATIS

Revmus Ordinarius S... haec retulit huic Sacrae Congregationi:

“Ad tribunal ecclesiasticum huius Dioeceseos inductus est quidam casus circa validitatem matrimonii, quae validitas dependet a validitate baptismatis. Iamvero baptisma ita collatum fuit. Aderat piscina: ministellus acatholicus protulit verba *ego te baptizo* consona ritui Ecclesiae; at ipse non infudit aquam, nec sponsam submersit; sed, prolatis verbis, ipsa sponsa descendit in piscinam et percurrens aquam, ipsa se submersit.”

Hinc petit ut S. Congregatio respondere dignaretur: *An validum dici possit baptisma in casu.*

Adnotanda.—I. Nulla difficultas in hac re oriri potest ex parte ministri, quatenus sectae acatholicae addicti. Non enim agitur de licita, sed de valida tantummodo collatione sacramenti.

II. Uti certum hic praesupponitur ministellum catholicum protulisse integram formam: *ego te baptizo in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti*. Id satis aperte innuitur ex relatione ipsius Ordinarii, affirmantis ministellum protulisse verba: *ego te baptizo* consona ritui Ecclesiae. Iamvero ritus Ecclesiae tum latinae, tum graecae praescribit, uti formam substantialem baptismatis, formulam praedictam cum invocatione trium Personarum SSmae Trinitatis, quae tradita fuit directe a Christo Domino; ita ut si minister protulisset tantummodo verba: *ego te baptizo*, baptisma esset certo invalidum.

III. Casus, prout exponitur, manifestat, post prolationem formae evenisse applicationem materiae: *prolatis verbis, ipsa sponsa se submersit*. Communis doctrina est ad validitatem baptismatis non requiri unionem physicam materiae et formae, sed satis esse unionem moralem, quae habetur tumsi fiat ablutio immediate antequam forma absolvatur, tum si fiat immediate post. Haec unio moralis videtur exstitisse in casu exposito, quia innuitur immediata successio inter prolationem verborum et descensum mulieris in piscinam. Proinde ex hoc capite non apparet ratio invaliditatis baptismatis.

IV. Sed potior et ineluctabilis difficultas contra validitatem baptismatis in casu exurgit ex applicatione materiae, quae minime facta fuit a ministro.

Doctrina catholica certissime tenet ab uno eodemque ministro poni debere materiam simulque formam baptismatis proferri; secus enim forma: *ego te baptizo, ego te abluo* falsitate laboraret. S. Thomas (*Summa Theol*, III p., q. 67, a. 6 ad 3) ait: “dicendum quod integritas baptismi consistit in forma verborum et in usu materiae; et ideo neque ille qui tantum verba proferat, baptizat, neque ille qui immergit. Et ideo, si unus verba proferat et alius immergat, nulla forma verborum poterit esse conveniens.”

Rituale Romanum (tit. 2, cap. 1, n. 10), paucis perstringens doctrinam catholicam circa praedictam unio-

nem faciendam ab uno eodemque subiecto, praescribit: *idem sit aquam adhibens et verba pronuntians.*

At in casu exposito nulla ratione innuitur ministellum aliquid externe peregrisse ad applicandam aliquo modo materiam subiecto, immo contrarium exprimitur. Dicitur enim: *ipse (ministellus) non infudit aquam nec sponsam submersit, sed, prolatis verbis, ipsa sponsa descendit in piscinam, et percurrrens aquam, ipsa se submersit.* Patet igitur baptisma ex hoc capite invalidum censi debere.

Emi ac Rmi Patres huius S. Congregationis, omnibus mature perpensis, in plenario conventu habito die 17 novembris 1916, proposito dubio: *An validum dici possit baptisma in casu,* respondendum censuerunt: *Prout proponitur, negative.*

† ALOISIUS CAPOTOSTI, Ep. Thermen., *Secretarius.*

Sacra Congregatio Concilii

Decretum de provisione officiorum et beneficiorum durante bello

Cum vi praesentis belli quamplures presbyteri militari servitio mancipientur, ac proinde impediuntur quominus adimpleant conditiones pro assequendis officiis et beneficiis ecclesiasticis requisitas, opportunum visum est declarare et, quatenus opus sit, decernere praescriptionem SS. Canonum, sapientissimam illam quidem, de non protrahenda provisione officiorum et beneficiorum ultra sex menses a die habitae notitiae vacationis, huiusmodi perdurante impedimento, non urgere. Itaque haec S. Congregatio Concilii, auctoritate Ssmi Domini Nostri Benedicti Pp. XV, declarat, statuit ac decernit, tempore belli, integrum esse Ordinariis locorum collationem officiorum et beneficiorum vacantium differre ultra sex menses, quoties et quousque peculiaria rerum et personarum adiuncta, prudenti eorum iudicio, id suadeant: speciatim vero pro iis, officiis et beneficiis quorum provisio per concursum, sive specialem, ad normam Cons. *Cum illud* Benedicti Pp. XIV, sive generalem, fieri debet aut so-

let, eadem S. Congregatio, tenore praesentium litterarum, decernit collationem tituli protrahendam esse ubicumque et donec sacerdotes propriae cuiusque dioecesis ad militare servitium, belli causa, adigan- tur; interim autem providendum esse, praesertim cu- rae animarum in paroeciis vacantibus, per idoneos vi- carios seu oeconomos, ad normam S. Concilii Triden- tini Sess. 24, cap. 18 *de Ref.* contrariis quibuscumque non obstantibus.

Datum Romae, ex Secretaria S. Congregationis Concilii, die 14 novembris 1916.

L. ✠ S. ✠ F. CARD. CASSETTA, *Praefectus.*

O. Giorgi, *Secretarius.*

Sagrada Congregación de Religiosos

Beatissime Pater:

Religiosarum Visitator dioecesis Matritensis-com- plutensis, ad pedes sanctitatis Vestrae, provolutus, humillime implorat solutionem dubiorum, quae se- quuntur:

I. An postulantes egredi possint e clausura papali die in qua habitum suscepturae sint, ut eum susci- piant, et obiter parentes, notos et amicos domi invi- sent. Et quatenus negative.

II. Utrum egeant ad ejusmodi egressum venia Apostolicae Sedis, vel satis sit consensus Ordinarii.

III. An Moderatrix domus religiosae votorum sim- plicium, non tantum dioecesani sed et juris pontificii obedire teneatur Episcopo ab ea documentum requi- renti certiore ipsum faciens de ratione qua Sacer- dos domus religiosae sua munera, Capellani, scilicet, vel Confessarii obeat Et quatenus affirmative.

IV. An Episcopus Moderatrici sibi reluctanti poe- nas infligere possit, et usque ad ejusdem depositionem ea de causa pervenire.

V. An in domo novitiatus Sororum votorum sim- plicium de consensu dumtaxat Episcopi ante *Norma- rum* approbationem erecta, liceitate ac validitate

gaudeant novitiatus et professiones quae tam ante quam post praedictam approbationem peractae sunt et peraguntur.

VI. An liceat Instituto votorum simplicium in multis domibus, collegis, etc., novitiatum habere.

VII. An fas sit ejusdem generis Instituto postulantes in unica domo novitiatus colligere et, transacto ibi primo novitiatus anno, in diversas domos distribuere et hinc vota earum temporalia accipere.

* * *

Sacra Congregatio Negotiis Religiosorum sodalium praeposita, re mature perpensa respondendum censuit prout respondet:

Ad I. Negative.

Ad II. Affirmative ad primam partem; negative ad secundam partem.

Ad III. Affirmative.

Ad IV. Affirmative quoad aliquam poenam mere disciplinarem, negative quoad depositionem vel aliam similem poenam; sed recurrendum tunc, in casu particulari, ad S. Congregationem de Religiosis.

Ad V. Affirmative accedente saltem implicita approbatione S. Sedis.

Ad VI. Affirmative, scilicet; licet per se habere plures novitiatus, et licet constituere novitiatum in alia domo in ejus parte conveniente vel alia domus parte separata et novitiatus idonea; sed pro Institutis juris pontificii ad novos novitiatus erigendos licentia praevia requiritur S. Congregationis de Religiosis.

Ad VII. Prout proponitur, negative.

Romae die 7 Novembris 1916 —✠ D. CARD. FALCONIO EP. VELIT, *Praef.*—✠ ADULPHUS EPUS. CANOPITAN *Secretus.*

El mismo en castellano

Beatísimo Padre:

El Visitador de Religiosas de la diócesis de Madrid-Alcalá, postrado a los pies de Vuestra Santidad, suplica humildemente la solución de las siguientes dudas:

I. Si las postulantes pueden salir de la clausura

papal el día en que han de tomar el hábito para tomarle y visitar de paso en su casa a sus padres, conocidos y amigos. Y en caso negativo.

II. Si necesitan para esa salida licencia de la Santa Sede o basta el consentimiento del Ordinario.

III. Si la Superiora de una casa religiosa de votos simples, aunque sea de derecho pontificio, está obligada a obedecer al Obispo cuando la exige un documento que le informe acerca de la manera de cumplir sus deberes el Capellán o el Confesor de la casa. Y en caso afirmativo.

IV. Si el Obispo puede imponer penas a la Superiora que a eso se niegue y llegar en este caso hasta su deposición.

V. Si en una casa-noviado de Hermanas de votos simples erigida antes de la aprobación de las *Normas* con sola licencia del Obispo, son lícitos y válidos los noviciados y profesiones que se han hecho y se hacen lo mismo antes que después de dicha aprobación.

VI. Si puede un Instituto de votos simples tener noviciado en muchas casas, colegios, etc.

VII. Si es lícito a un Instituto de esa misma clase admitir a las postulantes a una casa noviciado; y pasado allí el primer año, enviar a otras casas a las novicias y allí recibir sus votos temporales.

* * *

La Sagrada Congregación de Religiosos, bien meditado lo propuesto, juzgó que debía responder como responde:

A la I. No.

A la II. Sí, a la primera parte; no, a la segunda.

A la III. Sí.

A la IV. Sí, respecto a alguna pena meramente disciplinar; no, respecto a la deposición u otra pena parecida; debiendo recurrirse en cada uno de estos casos, en particular, a la S. Congregación de Religiosos.

A la V. Sí, con tal de que medie aprobación implícita, cuando menos, de la Santa Sede.

A la VI. Sí; es decir, es lícito en sí tener diversos noviciados y también abrir uno nuevo en otra casa, en parte conveniente, separada de las demás y a pro-

pósito para el noviciado; pero para los Institutos de derecho pontificio se necesita licencia previa de la S. Congregación de Religiosos para erigir nuevos noviciados.

A la VII. Tal como se propone, no.

Roma, 7 de Noviembre de 1916.—✠ D. CARD. FALCONIO, OBISPO DE VELETTI, *Prefecto*.—✠ ADOLFO, OBISPO DE CANOPO, *Secretario*.

II

Acerca de la salida de Postulantes de Monasterios de Monjas

Sacrae Congregatione de Religiosis sequentia dubia, pro oportuna solutione, proposita sunt:

I. An puellae postulantes e monasteriis papali clausurae subjectis egredi possint, parentes vel notos invisendi gratia, aut alia de causa. Et quatenus negative.

II. Utrum ad hujusmodi egressum venia Apostolicae Sedis indigeant, an satis sit consensus Ordinarii.

Eadem Sacra Congregatio, re mature perpensa, respondendum censuit:

Ad I. *Negative*.

Ad II. *Affirmative* ad primam partem, *negative* ad secundam.

Datum Romae, ex Secretaria ejusdem S. Congregationis de Religiosis, die 7 Novembris 1916.

† D. CARD. FALCONIO EPUS. VELITENEN, *Praefectus*.
—† ADULPHUS EPUS. CANOPITAN, *Secretarius*.

CONDENACIÓN DE UN LIBRO

Llamamos la atención del venerable Clero y de los fieles de esta Diócesis sobre la condenación de un libro hecha en Sevilla por aquel reverendo Prelado, por medio del siguiente documento:

«A Nuestros Amados Diocesanos

Se nos ha denunciado en estos días la publicación de un libro, editado en Madrid y puesto ya a la venta en esta ciudad, con el título de "*La Semana Santa*

en Sevilla, por Eugenio Noel, el que “a vueltas de mil inconveniencias —se nos asegura— contiene muchas blasfemias y herejías, cual negar la existencia de Jesucristo, que califica de fábula, la Resurrección, la autenticidad de los Evangelios e infinidad de errores contra las sagradas Escrituras”.

En cumplimiento de Nuestra misión pastoral que nos obliga a velar por la pureza de la doctrina, mandamos censurar con toda detención y diligencia el mencionado libro, y después de maduro examen nos informan que es execrable porque contiene doctrinas y proposiciones falsas, temerarias, escandalosas, ofensivas de los oídos piadosos, injuriosas a las creencias del pueblo fiel, impías y heréticas; y como consecuencia de tales errores, la Iglesia, los Santos, la moral, la liturgia, el clero, las Órdenes religiosas no salen mejor parados de la pluma del desgraciado escritor.

Pero, sobre todo, las Hermandades religiosas de Sevilla y el mismo pueblo son contra los que se ensaña con verdadera delectación la pluma de Noel: las Hermandades, agradando sus defectos e interpretando torcidamente sus intenciones y su espíritu, cuando no le es dado señalar aquéllos, y el pueblo nobilísimo y católico de Sevilla, al que bajo fementida capa de necia alabanza, hace aparecer como el más descreído de la tierra.

Por lo tanto, en uso de Nuestra Autoridad, en descargo de Nuestra conciencia pastoral, y para defensa de la fe arraigada y cultura de nuestro amado pueblo, prohibimos y condenamos el mencionado libro y ordenamos y mandamos en virtud de santa obediencia a los que tengan o reciban en adelante algún ejemplar de dicha producción que lo entreguen a sus respectivos párrocos o confesores, quienes lo harán a Nuestra autoridad, y prevenimos a los contraventores así como a los que de algún modo cooperen a su difusión que incurren en la indignación de Dios Nuestro Señor, haciéndose reos de gravísima culpa y de las penas impuestas por la Santa Iglesia.

Dado en Nuestro Palacio Arzobispal de Sevilla, a 9 de noviembre de 1916.

✠ ENRIQUE, CARDENAL ARZOBISPO DE SEVILLA.”

INTERESANTE RESOLUCIÓN

de la Dirección general de los Registros y del Notariado

Capacidad jurídica que tienen para adquirir las Comunidades religiosas no concordadas, dentro de los límites de la personalidad que les concede la ley.

Por la importancia que encierra la orden resolutoria de la Dirección general de los Registros y del Notariado que publica la *Gaceta* correspondiente al 15 de Noviembre último, y del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valencia D. José Calvo Dasí, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Torrente a inscribir una escritura de donación, la transcribimos:

“En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valencia D. José Calvo Dasí, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Torrente a inscribir una escritura de donación, pendiente en este Centro por apelación del Registrador:

“Resultando que el recurrente autorizó en 23 de Enero de 1913 escritura de donación que hace doña María de la Purificación Tarazona Blanch, de una casa de su propiedad sita en el pueblo de Sedaví y calle Mayor, núm. 11, a favor del Instituto religioso de las Hermanas Terciarias Dominicanas de la Anunciata, autorizado por Real orden de 18 de Octubre de 1900, y registrados sus Estatutos en el Registro del Gobierno civil de Valencia, representado en este acto por doña Raimunda Serra y Portela:

„Resultando que presentada la referida escritura en el Registro, fué objeto de la nota siguiente: “No admitida la inscripción del documento que precede por no tener capacidad para adquirir las Comunidades religiosas no concordadas; y no pareciendo subsanable dicho defecto, no es tampoco admisible la anotación preventiva:

„Resultando que el Notario autorizante interpuso el presente recurso, pidiendo se declare el documento que lo origina, extendido con arreglo a la Ley, y ale-

gó: que el Instituto donatario tiene existencia legal en España, en virtud de la Real orden de 18 de Octubre de 1900 y la inscripción de sus Estatutos en el Registro correspondiente, en cumplimiento de la ley de 30 de Junio de 1887; que teniendo dicho Instituto un fin altamente social y benéfico, no queda privado de la facultad de adquirir por la legislación concordada, como lo demuestran el contenido de los artículos 30 y 41 del Concordato de 6 de Marzo de 1851 y el 6.º del Convenio con la Santa Sede, publicado como Ley del Reino en 4 de Abril de 1860; que como Asociación religiosa forma parte de la Iglesia, cuya capacidad adquisitiva está declarada en las legislaciones concordada y civil (art. 41 del Concordato de 1851 y 3.º del Convenio Ley de 1860 y 38 del Código civil); que la legislación concordada ha derogado todas las disposiciones anteriores de carácter prohibitivo; que abonan la doctrina del recurrente los arts. 35, 36, 37 y 38 del Código civil, y que tal es el espíritu de las resoluciones de este Centro directivo de 23 de Agosto de 1894 y 16 de Abril de 1909:

Resultando que el Registrador expuso: que la legalidad vigente autes del Código civil estaba establecida por el Decreto-Ley de 15 de Octubre de 1868, el que al derogar el Real decreto de 25 de Julio de 1868 y restablecer la Ley de 22 29 de Julio de 1837, reconoció la capacidad de adquirir individualmente a las religiosas profesas, y negó la capacidad de adquirir y poseer bienes a las Comunidades religiosas; que si bien la Iglesia tiene capacidad adquisitiva, según el art. 41 del Concordato, no es menos cierto que por el art. 30 del mismo se determinan claramente cuales son las Comunidades religiosas que desde entonces debían subsistir; que, por tanto, sólo se entenderá de éstas que integran la Iglesia a los efectos de adquisición de bienes, cuando sean de las comprendidas en el referido art. 30 del Concordato; que el Código civil, en su art. 38, al declarar que las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, determina que la Iglesia se regirá en este punto por lo concordado entre ambas potestades, y que el Instituto de Hermanas Terciarias Dominicadas de la Anunciata, no es de las Ordenes o Comunidades señaladas en el artículo 30 del Concordato de 1851:

„Resultando que el Juez revocó la nota recurrida en virtud de los siguientes fundamentos: que las Comunidades religiosas forman parte de la Iglesia, y en su virtud su capacidad adquisitiva habrá de determinarse en atención a lo concordado, según el párrafo segundo del art. 38 del Código civil; que en el Concordato y luego en el Convenio se proclamó el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar toda clase de bienes; que por Real decreto de 25 de Julio de 1868, de carácter concordado, en cuanto lo dictó el Gobierno de acuerdo con el Nuncio Apostólico, quedaron autorizadas las Comunidades religiosas para adquirir y poseer bienes; que si bien dicho Decreto fué derogado por el Decreto Ley de 15 de Octubre de 1868, hay que reconocer menos fuerza a éste por no tener carácter de concordado; que las Asociaciones religiosas tienen personalidad jurídica en España, por fuerza de las disposiciones concordatorias, y, finalmente, que el Instituto donatorio, por la Real orden de autorización y la inscripción de los Estatutos, toma consideración de persona jurídica, a tenor del art. 35 del Código civil, y tiene capacidad para adquirir bienes, de conformidad con el 38 del mismo cuerpo legal:

„Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del inferior, por estimar: que ya se la considere como Comunidad concordada, ya como Asociación de derecho común la de Hermanas Terciarias Dominicanas de la Anunciata, puede adquirir y poseer bienes, porque en ninguno de los dos supuestos hay disposición legal que limite tal facultad, habiendo sido derogado el Decreto-Ley de 15 de Octubre de 1868, como reconoce la Exposición de motivos del Código civil, y como declara implícitamente esta dirección en sus resoluciones de 30 de Agosto de 1894 y 16 de Abril de 1909; que tratándose de una Congregación que forma parte integrante de la Iglesia, se rige, según el párrafo segundo del art. 38 del Código civil, por lo concordado entre ambas potestades: que según el artículo 41 del Concordato y 3.º del Convenio-Ley de 4 de Abril de 1860, la Iglesia tiene pleno derecho para adquirir; que es improcedente la alegación del artículo 30 del Concordato para afirmar la inexistencia legal de la Congregación mencionada, porque el citado

artículo no prohíbe la existencia de Comunidades religiosas, sino que, como afirma la sentencia de 4 de Octubre de 1860, se limita a consignar la manera cómo el Gobierno ha de atender a la subsistencia de las concordadas; que en todo caso, la Comunidad de que se trata se halla comprendida en el art. 30 del citado Concordato, toda vez que el requisito exigido por su segundo párrafo se halla cumplido mediante la Real orden de 18 de Octubre de 1900, y que aun admitiendo que no estuviese autorizada por el Concordato su derecho sería el derecho común según el núm. 1.º del art. 2.º de la Ley de 30 de Junio de 1887, por haber cumplido, como acredita el ejemplar de los Estatutos aportado al expediente, las prescripciones contenidas en el apartado B) de la Regla 1.ª de la Real orden de 9 de Abril de 1902:

„Vistas las disposiciones citadas:

„Considerando que para resolver el presente recurso es preciso distinguir la existencia jurídica del Instituto religioso de las Hermanas Terciarias Dominicanas de la Anunciata, donatario en la escritura autorizada por el Notario recurrente, de la capacidad que para adquirir inmuebles corresponda a dicha Comunidad con arreglo a la legislación española y a sus particulares Estatutos:

„Considerando, en cuanto al primer punto, que sean cualesquiera las disposiciones concordadas vigentes sobre autorización de Comunidades religiosas, es necesario reconocer que el nombrado Instituto desenvuelve de hecho su actividad jurídica dentro de la legislación actual: 1.º, porque está inscrito en el Registro especial que se lleva en los Gobiernos de provincia como incluida en el párrafo segundo del número 1.º del art. 2.º de la Ley de 30 de Junio de 1887; 2.º, porque se ha declarado su existencia legal en Real orden de 18 de Octubre de 1900; 3.º, por haber cumplido las prescripciones contenidas en el apartado B) de la regla 1.ª de la Real orden de 9 de Abril de 1902, y, en fin, porque en las diferentes discusiones de los Cuerpos legislativos que han tenido por principal objeto resolver estos problemas, se ha patentizado un estado de hecho que ha servido de supuestos a la misma Ley de 27 de Diciembre de 1910:

„Considerando que demostrada la existencia legal de Instituto religioso en cuestión por medio de documentos auténticos, cuya procedencia y licitud caen fuera de la calificación del Registrador, no puede negársele en absoluto, como lo hace la nota recurrida, capacidad jurídica para adquirir dentro de los límites de la personalidad que le ha sido reconocida y con las restricciones impuestas por las leyes y disposiciones que regulan su desenvolvimiento.

„Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

„Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1916.—El Director general, *A. Pérez Crespo*.

„Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.”.

Para que nuestros lectores tengan conocimiento de todos los fundamentos de Derecho que han tenido presentes, tanto el Juez de Torrente que resolvió favorablemente el recurso, como el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de Valencia que lo confirmó, ponemos a continuación la parte doctrinal de ambos.

Parte doctrinal del auto con que el Juez de Torrente resolvió el recurso revocando la nota del Registrador

„Considerando que aceptada por el Registrador, como no podía por menos, la capacidad de la Iglesia para adquirir y poseer bienes de todas clases, es sólo objeto de discusión, si ha de reconocerse igual capacidad a todas las Comunidades religiosas, y por consiguiente a la que es motivo de la cuestión presente:

„Considerando que las Comunidades religiosas forman parte de la entidad Iglesia, y en su virtud en buenos principios jurídicos han de estimarse comprendidas en la norma general que para fijar la capacidad de aquélla señala el art. 38 del Código civil:

„Considerando que según el párrafo segundo del repetido art. 38, de la capacidad civil de la Iglesia se rige por lo concordado entre el Gobierno español y la Santa Sede; y sabido es que en el Concordato de 1851 y después en el Convenio de 1859, se proclamó el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, y retener toda clase de bienes. Pero a mayor abundamiento, re-

firiéndose especialmente a las Comunidades religiosas el Real decreto de 25 de Julio de 1868, dictado por el Gobierno *de acuerdo con el Nuncio Apostólico*, la autorizó para adquirir y poseer toda clase de bienes; y aunque es cierto que dicho Real decreto fué derogado por el de 15 de Octubre del mismo año, hay entre la fuerza obligatoria de uno y otro la diferencia de que el primero fué concordado y el otro no; y como el Código civil de fecha posterior a ambas disposiciones declara que la capacidad de la Iglesia (y por tanto de las Comunidades) se regirá por lo concordado entre ambas potestades, hay que concluir que las últimas, estando permitidas en España, gozan de facultad para adquirir, retener y usufructuar toda clase de bienes porque esto y no otra cosa es lo concordado, única legalidad en la materia:

„Considerando que hallándose autorizada en España la Asociación de las Hermanas Terciarias Dominicanas de la Anunciata, en virtud de Real orden fecha 18 de Octubre de 1900; que, además, ha llenado los requisitos que para el reconocimiento de su existencia legal exige la vigente ley de Asociaciones, y que tiene, en fin, un objeto que cumplir de interés público, cual es la enseñanza gratuita de párvulos de uno y otro sexo y niñas pobres, es indudable que se trata de una verdadera persona jurídica, según la define el artículo 35 del Código civil, y como tal, con perfecta capacidad para adquirir y poseer bienes de todas clases, a tenor de lo que establecen el artículo 78 de dicho Cuerpo legal y demás disposiciones consignadas anteriormente:

„Considerando que por todas las razones expuestas, debe estimarse que la escritura objeto de este recurso se halla extendida de conformidad con las prescripciones legales, y es, por lo tanto, inscribible.”

Parte doctrinal del auto con que el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia confirmó la resolución del Juzgado de Toriente

“Considerando que por ser la cuestión que hay que resolver la de si la Congregación de Hermanas Terciarias Dominicanas de la Anunciata tiene o no capacidad jurídica para adquirir, lo primero que hay que de-

terminar es la legislación que la rige que definirá los derechos de que aquélla gozà:

„Considerando que tratándose de una Congregación con vida común, régimen canónico, votos religiosos, aprobada por la Santa Sede y con existencia canónica, según consta en los Estatutos testimoniados en este expediente, y comunicación del Arzobispado de la diócesis al mismo traída, no cabe duda alguna de que forma integrante de la Sociedad espiritual Iglesia, cuyo miembro es, y por lo tanto, según el párrafo segundo del art. 38 del Código civil, se rige, en cuanto a su capacidad de adquirir, por lo concordado entre ambas potestades:

„Considerando que según el art. 41 del Concordato y 3.º del Convenio Ley de 4 de Abril de 1860, la Iglesia tiene el pleno derecho para adquirir, retener y usufructuar en propiedad, y sin limitación y reserva, toda especie de bienes y valores, sin que sea lícito, pues la Ley no lo hace, distinguir qué entidades de la Iglesia gozan de ese derecho y cuáles no:

„Considerando que es contradictorio estimar, como el Registrador estima, que la citada Comunidad se halle comprendida en el concepto expresado por la palabra Iglesia, para aplicarle el derecho de excepción establecido en el segundo párrafo del art. 38 del Código civil, sustrayéndola así del general y terminante del párrafo primero, y apreciar, a continuación, que no se contiene en el mismo concepto, expresado por idéntica palabra Iglesia, consignada en los citados artículos concordados, que estatuyen clara, amplia y categóricamente la facultad de adquirir para privarle de dicha facultad:

„Considerando que la alegación del art. 30 del Concordato, hecha para afirmar la inexistencia legal de la Congregación mencionada, es inadecuada por cuanto dicho artículo no *prohíbe* la existencia de Comunidades religiosas, sino que, como afirma la sentencia de 4 de Octubre de 1860, a otro propósito dictada, se limita a consignar la manera en que el Gobierno ha de atender a la subsistencia de las Comunidades religiosas que en el mismo se estatuyan, siendo doctrina de dicha sentencia que el art. 41 del Concordato sanciona el respeto a la propiedad que adquieran

las Comunidades religiosas, y debiendo notarse que tal aseveración se hace tratándose de una no expresada en el citado art. 30, de donde se sigue que el Tribunal Supremo entendió que esto no obstante tenía existencia legal en España:

„Considerando que caso de haber alguna omisión, más que dicho art. 30, sería aplicable el 43 del mismo Concordato, que expresa que todo lo demás perteneciente a *personas o cosas eclesiásticas*, sobre lo que no se prevee en los artículos anteriores, será dirigido y administrado según la disciplina de la Iglesia canónicamente vigente, y según ellas las Comunidades religiosas tienen, sin sombra de duda, facultad de adquirir:

„Considerando que si alguna aún subsistiese acerca de dicha capacidad, quedaría desvanecida ante el Real decreto *concordado* de 25 de Julio de 1868, que con ocasión de regular la de las religiosas profesas individualmente consideradas, declara el derecho de las Comunidades para adquirir con arreglo a las Leyes canónicas y los Convenios celebrados, esto es, aquéllas como supletorias de éstos:

„Considerando a mayor abundamiento, que la Comunidad de que en el presente recurso se trata, se encuentra comprendida dentro de las *preceptuadas* en el citado art. 30 del Concordato, toda vez que el requisito determinado en su penúltimo párrafo, se halla cumplido mediante la Real orden de 13 de Octubre de 1900, testimonio de la cual se ha apartado al expediente reconocedora de su existencia legal como Instituto religioso:

„Considerando que aun admitiendo hipotéticamente lo que el Registrador afirma, o sea que dicha Comunidad no se halle autorizada por el Concordato, su derecho será el derecho común, según el número primero del art. 2.º de la Ley de 30 de Junio de 1887, y habiendo cumplido, como acredita el Ejemplar de los Estatutos aportado al expediente, las prescripciones contenidas en el apartado B) de la regla 1.ª de la Real orden de 9 de Abril de 1902, tiene existencia legal ante el fuero civil que le aplicaría en esta hipótesis la legislación común, reconocedora de la propiedad colectiva, pues no puede el Estado ir contra sus propios ac-

tos, como iría, si a la existencia legal no siguiere el reconocimiento de derechos:

„Considerando que sería absurdo que la citada Comunidad, no estando autorizada por el Concordato de-
be regirse en cuanto a su capacidad de adquirir por
las Leyes concordadas, y estando a la par reconocida
por la potestad civil, no debe aplicársele el derecho
civil común, dándose el caso inadmisibile de un ser
con existencia legal y con prohibición de los derechos
necesarios para cumplir los fines legalmente recono-
cidos.

„Considerando, por último, que bien como Comuni-
dad concordada, bien como Asociación de derecho
común, la de Hermanas Terciarias Dominicanas de la
Anunciata tiene la facultad de adquirir y poseer toda
clase de bienes, ya que ni en uno ni otro supuesto
hay disposición legal que limite esta facultad por ha-
ber sido derogado el Decreto-Ley de 15 de Octubre de
1868, como reconoce la exposición de motivos del Có-
digo civil y como implícitamente declara la Dirección
de los Registros en resoluciones de 20 de Agosto de
1894 y 16 de Abril de 1909:

„Se confirma la resolución apelada, etc.,

OBRA DE LA SANTA INFANCIA

**Facultades y privilegios de que pueden gozar los sacerdotes
que cooperan a la obra de la Santa Infancia**

Son considerados como Directores de la Obra, el
Cura en cuya parroquia está establecida la Santa In-
fancia, o el sacerdote designado por él para reempla-
zarle. Y se entiende que está establecida esta
Obra en una parroquia cuando hay en ella una serie
de doce socios por lo menos.

Todo sacerdote, Director, miembro de un Consejo
o jefe de una serie de doce socios, puede gozar de las
facultades y privilegios que anotamos a continuación.

Pueden asimismo gozar de esas especiales gracias
los que, sin ser directores ni jefes de serie, entreguen
anualmente la limosna de 7,20 pesetas, equivalente a

lo que recauda una serie, o de una vez para siempre la cantidad de 100 pesetas, que da derecho al título de socio perpetuo.

He aquí la enumeración de los privilegios a que nos referimos:

1.º La facultad de bendecir privadamente e indulgenciar cruces, crucifijos, medallas, imágenes, etcétera.

2.º La facultad de bendecir e imponer los escapularios de Nuestra Señora del Carmen, de la Santísima Trinidad, de la Pasión, de los Siete Dolores y de la Inmaculada Concepción.

3.º De bendecir la medalla que reemplaza a todos estos escapularios.

3.º La facultad de imponer los cuatro últimos escapularios a los fieles, *única fórmula*.

5.º La de aplicar a los fieles una indulgencia plenaria en el artículo de la muerte.

6.º El favor del altar privilegiado tres veces por semana.

7.º La facultad de aplicar a los rosarios, bendiciéndolos con una simple señal de la cruz, las indulgencias llamadas de los Padres Crucíferos.

8.º Tienen asimismo potestad para recibir Tercarios de San Francisco de Asís.

9.º Para erigir Cofradías de la V. O. T., y

10. Facultad para aplicar a los Crucifijos las indulgencias del Viacrucis.

Se ha de advertir que para hacer uso de estas diversas facultades es necesario tener el consentimiento del Ordinario de la diócesis.

La Dirección general de la Santa Infancia tiene impresas a este efecto copias autorizadas de los documentos en que constan estas gracias; estas copias las envía a los directores diocesanos, que están encargados de presentarlas a sus respectivos Prelados, y una la autoridad eclesiástica extiende el V.º B.º firmado, vez que puede el sacerdote a quien se le envía, con la garantía de ese documento, que sirve de auténtica, usar con toda seguridad de todos los privilegios mencionados.

SOBRE RUTA DE ENTIERROS

GOBIERNO CIVIL DE CÁCERES

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 23 del actual, me dice lo siguiente:

“Visto el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el Alcalde de Madroñera contra providencia de ese Gobierno, de fecha 27 de Julio último, ordenando a aquél que en lo sucesivo cumpla cuanto se le tiene ordenado por disposiciones emanadas del Gobierno respecto a la ruta que deben seguir los cadáveres que son conducidos al Cementerio.

Resultando que, con motivo de la conducción de un cadáver que tuvo efecto en dicho pueblo el día 22 de Febrero próximo pasado, se suscitó una discusión entre la Alcaldía y el Párroco respecto a la ruta que debía seguir el entierro, dando lugar a que este último acudiese en queja ante el Sr. Obispo de la diócesis y acudiese con oficio al Ayuntamiento interesando se respetasen sus derechos de fijar dicha ruta fuera de los casos de epidemia y de autopsia.

Resultando que el Ayuntamiento en 29 de Marzo acordó desestimar la petición de dicho Párroco, disponiendo que los cadáveres fuesen conducidos directamente al Cementerio y sin pasar por la Iglesia, en cumplimiento de cuyo acuerdo la Alcaldía impuso al referido Párroco una multa de 15 pesetas en 30 de Mayo siguiente por infracción de dicho acuerdo, contra cuya providencia se interpuso el oportuno recurso de alzada ante ese Gobierno, quien en 5 de Junio siguiente la revocó dejándola sin efecto alguno.

Resultando que, a virtud de reclamaciones formuladas por el Sr. Obispo de la diócesis, ese Gobierno ofició a la Alcaldía en 12 de Mayo previniéndola que cumpliera e hiciera cumplir la Real orden de 5 de Abril de 1905, previniéndole que por su incumplimiento se le exigirían las debidas responsabilidades.

Resultando que la Alcaldía remitió a ese Gobierno un acuerdo de la Junta municipal de Sanidad, adopta-

do en sesión extraordinaria de 6 de Junio último, disponiendo variar la ruta de la conducción de cadáveres desde la casa mortuoria al Cementerio sin pasar por la Iglesia pretextando la existencia de una epidemia no declarada legalmente, por cuya razón la Autoridad provincial, entendiéndole que lo que perseguía la Alcaldía era insistir sistemáticamente en su propósito de desobedecer disposiciones emanadas del Gobierno y de su Autoridad, acordó, por su providencia de 27 de Julio, ordenar a la Alcaldía desistiese de su actitud y cumpla la expresada Real orden sin excusa ni pretexto.

Resultando que contra esta última providencia ha acudido en alzada ante este Ministerio la Alcaldía de Madroñera, a cuyo recurso se ha concedido la audiencia reglamentaria.

Considerando que, aparte de que, según la constante jurisprudencia sentada por este Ministerio, los Alcaldes no tienen capacidad suficiente para recurrir en alzada contra las providencias de sus superiores jerárquicos que no les interesen de un modo personalísimo, es indudable que ese Gobierno, al dictar sus resoluciones ha obrado dentro de su competencia y atribuciones haciendo cumplir y respetar disposiciones que el Alcalde está obligado a acatar como representante del Gobierno, a los efectos de lo dispuesto en el art. 199 de la Ley municipal.

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido desestimar el presente recurso de alzada y confirmar en su virtud el acuerdo recurrido de ese Gobierno, el cual puede y debe agotar todas las medidas coercitivas de que dispone para lograr cese la Alcaldía de Madroñera en la actitud de rebeldía en que se ha colocado.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente.

Lo que traslado a V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. muchos años. Cáceres, 28 de Diciembre de 1916. — *Juan José Serrano Carmona.*

(Boletín Oficial Eclesiástico del Obispado de Plasencia, 1917, pp. 10-12).

Sobre irreverencia en actos del culto público

D. Francisco Botella Silvestre, abogado, secretario del Juzgado municipal de esta ciudad de Alcoy.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado a virtud de denuncia del señor Alcalde constitucional de esta ciudad contra Rogelio Cantó García, Jorge Miró Benavent, Jorge Miró Pérez y Vicente Ferri Albors, sobre faltas contra el orden público, aparece el siguiente y literal testimonio de la sentencia dictada por el señor Juez de Instrucción de este partido, en el recurso de apelación interpuesto por los denunciados Rogelio Cantó García y Jorge Miró Pérez contra la sentencia dictada por el Tribunal municipal en el referido juicio:

“D. Manuel Gozábez Llopis, escribano y secretario del Juzgado de Instrucción de la ciudad de Alcoy y su partido, =Doy fe: Que en el rollo de juicio verbal de faltas contra el orden público seguido en el Juzgado municipal de Alcoy contra Rogelio Cantó García, Jorge Miró Benavent, Jorge Miró Pérez y Vicente Ferri Albors, de cuya sentencia apelaron el primero y el tercero, se dictó la siguiente: Sentencia. =En la ciudad de Alcoy, a doce de Agosto de mil novecientos diez y seis, el Sr. D. Alfonso de Pando y Gómez, Juez de Instrucción de la misma y su partido; vistos estos actos de juicio verbal de faltas en probada apelación seguidos en el Juzgado municipal de esta ciudad por denuncia del señor Alcalde constitucional de la misma contra Rogelio Cantó García, de treinta y ocho años de edad, tejedor; Jorge Miró Benavent, de sesenta años, jornalero; Jorge Miró Pérez, de treinta y ocho años, tejedor, y Vicente Ferri Albors, de cuarenta y nueve años, zapatero, casados todos ellos, naturales y vecinos de Alcoy, menos el último que es natural de Cocentaída, sobre faltas contra el orden público, habiendo sido también parte en ambas instancias el Ministerio Fiscal. =Aceptando substancialmente los tres resultandos de la sentencia apelada, y =Primero: Resultando probado que los cuatro denun-

ciados de que queda hecho mérito, en la tarde del veintidos de Junio último, yendo por la calle de San Nicolás de esta ciudad, se encontraron con la procesión del Santísimo Corpus Christi, y, a pesar de haber sido reiteradamente amonestados, no se descubrieron al pasar S. D. M.—Segundo: Resultando que, celebrando el correspondiente juicio de faltas, dictó sentencia el Tribunal municipal de Alcoy con fecha seis de Julio, por la que se condena a los referidos Rogelio Cantó García, Jorge Miró Benavent, Jorge Miró Pérez y Vicente Ferri Albors, a la pena de seis días de arresto menor y treinta pesetas de multa a cada uno y al pago de las costas por cuartas partes iguales, contra cuya sentencia interpusieron recurso de apelación el Rogelio Cantó y Jorge Miró Pérez, que les fué admitida en ambos efectos, y, remitidos los autos a esta superioridad, previo emplazamiento de las partes, formado el rollo oportuno, se ha substanciado dicho recurso, celebrándose vista pública en el día de hoy con asistencia del señor Fiscal y de los apelantes, en cuyo acto el primero se opuso al recurso solicitando el máximo de la pena que señala el artículo quinientos ochenta y seis del Código Penal para cada uno de los denunciados, habiendo informado éstos también lo que estimaron conveniente a sus pretensiones.—Aceptando, asimismo, substancialmente los considerandos de la sentencia apelada y—Primero: Considerando que el hecho realizado por los cuatro denunciados en este juicio constituye la falta prevista y castigada por el artículo quinientos ochenta y seis, número primero del Código Penal, de la que son responsables en concepto de autores.—Segundo: Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el número primero del citado artículo quinientos ochenta y seis, deben ser castigados con la pena de arresto de uno a diez días y multa de cinco a cincuenta pesetas los que perturben los actos de un culto u ofendan los sentimientos religiosos de los concurrentes a ellos de un modo que no constituya delito.—Tercero: Considerando, que según declara el Tribunal Supremo en sentencias de 16 Mayo 1888, 10 Junio 1901 y 24 Junio 1902, debe apreciarse como ofensivo el acto cuando han mediado ademanes incorrectos e insistencia marcada en practicar el

acto que se considera ofensivo.=Cuarto: Considerando que el mismo Tribunal Supremo en sentencias de 3 de Marzo 1884, 20 Abril, 23 Octubre y 23 Noviembre 1885, 17 Junio y 4 Julio 1886, 16 Mayo y 4 Julio 1888 y 8 Noviembre 1902, declara también que la tolerancia religiosa está limitada por el respeto a todos los cultos, por lo que falta a ella quien, amonestado, no se descubre al pasar el Santísimo, o al paso de una procesión.=Quinto: Considerando que, atendidas las circunstancias del hecho ocurrido en uno de los actos más solemnes y conmovedores de nuestra santa Fe católica, o sea, al pasar en procesión por las calles de la ciudad el Rey de los cielos y de la tierra, ante cuya presencia nos postramos siempre de hinojos todos los católicos implorando su bendición y misericordia, y teniendo en cuenta que la insistencia marcada de los denunciados en no descubrirse siquiera, a pesar de las reiteradas amonestaciones que para ello se les hizo, implica una grave ofensa a los sentimientos religiosos de los concurrentes, por cuya razón debe imponérseles en el grado máximo la pena señalada en el referido artículo quinientos ochenta y seis.=Visto, además, lo preceptuado en el artículo 29 de la Ley de Justicia municipal.=Fallo: Que debo condenar y condeno a Rogelio Cantó García, Jorge Miró Benavent, Jorge Miró Pérez y Vicente Ferri Albors, a la pena de diez días de arresto menor y multa de cincuenta pesetas cada uno y al pago de las costas de las dos instancias por cuartas partes iguales, en cuyos términos revoco la sentencia apelada. Así, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—*Alfonso de Pando*.=Rubricado.=La preinserta sentencia fué publicada en el mismo día por el referido señor Juez hallándose celebrando audiencia pública, y notificada que fué a las partes, los denunciados interpusieron recurso de casación que fué admitido en catorce del citado mes de Agosto, cuyo recurso ha sido declarado desierto con las costas por el Tribunal Supremo de la sala de lo criminal, en auto de nueve del corriente, y en el día de hoy se ha dictado en esta segunda instancia auto, cuya parte dispositiva dice así:—Se declara firme la sentencia dictada en estos autos en fecha doce de Agosto último, y en su virtud devuélvase los

autos originales al Juzgado municipal de esta ciudad con certificación de la expresada sentencia para su ejecución, interesando acuse recibo. Lo mandó y firma el Sr. D. Alfonso de Pando y Gómez, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido, de que doy fe.—*Alfonso de Pando.*—*Manuel Gozábez.*—Están rubricados.—Concuerdan los preinsertos particulares fielmente con sus respectivos originales, y lo relacionado así es de ver y resulta de dichos autos a que me refiero. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, libro el presente, que, acompañado de los autos originales, se remitirá al Juzgado municipal de esta ciudad cuyo Juzgado acusará recibo, que firmo en Alcoy a veintidos de Septiembre de mil novecientos diez y seis.—*Manuel Gozábez.*—Rubricado.

Así resulta del expediente de juicio de faltas a que me remito. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, libro el presente testimonio que firmo en Alcoy a diez de Noviembre de mil novecientos diez y seis.—*Francisco Botella y Silvestre.*—V.º B.º, *Remigio Llopis.*

(Del Boletín Oficial del Arzobispado de Valencia, 1916, págs. 402-405).

Días de ayuno y abstinencia en el año de 1917

PARA LOS QUE TIENEN LAS BULAS

Febrero

- 21, Miércoles de Ceniza.—Ayuno sin abstinencia.
- 23, Viernes de cuaresma.—Ayuno con abstinencia.
- 24, Sábado de cuaresma.—Ayuno sin abstinencia.
- 28, Miércoles de cuaresma.—Ayuno sin abstinencia

Marzo

- 2, Viernes de Témporas.—Ayuno con abstinencia.
- 3, Sábado.—Ayuno sin abstinencia.
- 7, Miércoles.—Ayuno sin abstinencia.
- 9, Viernes.—Ayuno con abstinencia.

- 10, Sábado.—Ayuno sin abstinencia.
- 14, Miércoles.—Ayuno sin abstinencia.
- 16, Viernes.—Ayuno con abstinencia.
- 17, Sábado.—Ayuno sin abstinencia.
- 21, Miércoles.—Ayuno sin abstinencia.
- 23, Viernes de Témporas.—Ayuno con abstinencia.
- 24, Sábado.—Ayuno sin abstinencia.
- 28, Miércoles.—Ayuno sin abstinencia.
- 30, Viernes.—Ayuno con abstinencia.
- 31, Sábado.—Ayuno sin abstinencia.

Abril

- 4, Miércoles Santo.—Ayuno sin abstinencia.
- 6, Viernes Santo.—Ayuno con abstinencia.
- 7, Sábado Santo.—Ayuno sin abstinencia.

Mayo

- 26, Vigilia de Pentecostés.—Ayuno con abstinencia.

Junio

- 1, Viernes de Témporas.—Abstinencia sin ayuno.

Agosto

- 14, Vigilia de la Asunción.—Ayuno con abstinencia

Septiembre

- 21, Viernes de Témporas.—Abstinencia sin ayuno.

Diciembre

- 21, Viernes de Témporas.—Abstinencia sin ayuno.
- 22, Vigilia de Navidad anticipada.—Ayuno con abstinencia.

Advertencias.—1.^a *Abstinencia* quiere decir prohibición de tomar carne o caldo de carne. Así, pues, en los días en que se dice “con abstinencia”, no se puede tomar carne ni caldo de carne; y en los días en que se dice “sin abstinencia”, no sólo se puede tomar carne y caldo de carne, sino también pescado y mezclarlo en la misma comida.

2.^a En todos los días de ayuno *con o sin* abstinencia

cia se pueden condimentar la carne y pescado con manteca, tocino y manteca de tocino y con cualquiera grasa. Asimismo se pueden tomar huevos, leche y lacticinios.

3.^a Para disfrutar de estos privilegios es necesario tomar el Sumario general de Cruzada y el Indulto singular de carnes; pero los pobres están dispensados.

COLLATIO MORALIS MENSE FEBRUARIO HABENDA

QUAESTIO DOCTRINALIS

Utrum species sacrilegii distinguantur secundum res sacras? S. Thom. 2.^a 2.^{ae}, q. XCIX, a. 3.^o

CASUS CONSCIENTIAE

In oppido N. civium frequentissimo, quae adstricto sermone subpono, in rerum publicarum perturbatione nuperrime contigisse testantur incolae. Mihi a curione, quo a pueris familiariter utor, sunt narrata.

Templum per agros rusticum
surgebat: illud impia
parat cohors, bitumine
onusta, flammis tradere.
Marta sed praecurrerat
devota Christo, caelitum
quae Pane raptò, divite
domum redit cum sarcina.
Erat supellex virgini
egena; nil decentius
scypho nitebat vitreo:
scyphus proinde promitur.
Hunc, solis ictum spiculis
tersumque lino candido,
cubile Christo destinat,
procella donec fugerit.

Rudi sub arca vasculum
recondit, et campestribus,
quos haud morata colligit
adornat arcam floribus.
Lastro, profanis furibus
scelestior, perfregerat,
Caelestis Dapis conscius,
egena Martae limina.
Votiva dona diripit,
visus nec ipsi parcere
arcae verendae, regius
quam Christus hospes occupat.
Scyphum deinde vitreum
praedatus, inclusam Dapem,
quam vile ducit pabulum,
in alveare proicit.

QUAERITUR

1.^o An, cui, quomodo, a quo sunt denunciandi fures sacrilegi?

2.^o Utrum sit habendus tamquam fur sacrilegus?

qui in casu scyphum vitreum e domo Martae subtrahit.

3.º An et, quomodo Martae imputandum sacrilegium?

NECROLOGÍA

Ha fallecido don Gabino Usallán. Coadjutor de Peñaranda, en esta diócesis. Pertenece a la Hermandad de Sufragios Espirituales del Clero, por lo cual todos los señores socios se servirán aplicar por el alma del finado una misa y los tres responsos de Reglamento. R. I. P. A.

BIBLIOGRAFIA

«Por el Clero Parroquial»

Bajo este título se ha publicado el discurso que el 16 de Diciembre pronunció en el Senado el Sr. Arzobispo de Tarragona, al principiar a discutirse el Presupuesto de Gracia y Justicia.

Contiene 41 páginas en 4.º mayor y el siguiente sumario: Razón de intervenir en la discusión.—Se debe pedir más de lo prometido.—El presupuesto eclesiástico es el único que no aumenta.—Labor parlamentaria en pro de los maestros.—Los maestros aplauden que se suba el haber mínimo de los curas.—Lo que llaman sueldo de los párrocos es una indemnización.—Las asignaciones eclesiásticas están garantidas por un pacto internacional.—Conforme al Concordato la dotación del clero debe aumentarse.—Los curas cobran del presupuesto por un concepto solo.—El pie de altar es escaso y su cobro difícil.—Los maestros, a más del haber por la escuela de niños, perciben del presupuesto otras cantidades.—Descuentos enormes y desproporcionados.—Donativo ilegal del clero.—Casa, cuando la hay, originando gastos.—Jubilaciones, en la ley y no en la realidad.—Traslados costo-

sos, si se quiere mejorar de dotación.—Gastos diversos.—Ningún ingreso fuera del ministerio.—Estudios largos y sin relación con lo que han de producir.—Misión social importantísima.—Privaciones como las de ninguna otra clase.—Infiérese la necesidad de aumentos en la asignación mínima de los párrocos.—El no ser salario las dotaciones parroquiales no impide mejorarlas.—Los bienes eclesiásticos rentaban muchísimo sobre las actuales consignaciones eclesiásticas.—Con elevar a mil pesetas el sueldo mínimo de los párrocos se le deja inferior al de los maestros.—Nadie peor retribuido que los curas.—Aún no se puede aplaudir al Gobierno.—Escasas cifras de la plantilla parroquial.

La «Revista Popular» en 1917

Con un número espléndido como pocos se hayan visto, inaugura el año actual esta veterana publicación, tan notablemente reformada, que de ella puede bien decirse que en nada desmerece de las más modernas y lujosas publicaciones semanales.

La abundancia de grabados, unido a lo artístico de dibujos, orlas, cabeceras y fotografías, va perfectamente enlazado con los selectísimos textos, debidos a firmas de reconocida fama. El solo anuncio que aparece en la primera página detallando la redacción y colaboración, es suficiente garantía de la importancia que van a dar a la *Revista Popular* cuantos se han agrupado alrededor del glorioso estandarte de Sardá y Salvany.

Con gran gusto recomendamos esta publicación por entender que merece el decidido apoyo de todos, ya que con ella podrán contrarrestar los perniciosos efectos de tanta publicación ilustrada insulsa cuando no anticatólica y con gran frecuencia inmoral.

El «Anuario Eclesiástico» para 1917

Acabamos de recibir el *Anuario Eclesiástico* correspondiente al presente año y que publica la casa editorial de Barcelona Eugenio Subirana.

Esta interesantísima obra, en su nueva edición, alcanza extraordinaria importancia, colmando las esperanzas que en ella se tenían y las noticias que acerca de las innovaciones introducidas conocíamos.

Forma el *Anuario Eclesiástico* dos volúmenes: el de Agenda, de 152 páginas, y el propio, de más de 1.000, conteniendo completísimas secciones de estadística eclesiástica de Roma, España y América, con infinidad de datos y a más la vista y descripción de todas las Catedrales de España, el Episcopologio de todas las diócesis, etc., etc. Publica asimismo gran número de diversos artículos de estudio, debidos a prestigiosas firmas, infinidad de ilustraciones y un mapa de la provincia eclesiástica de Burgos.

Pero lo que descuella sobre todos estos trabajos, por su extraordinaria utilidad, es el completísimo Índice Universal de parroquias de España por orden alfabético con expresión del número de almas, municipio, diócesis y provincia respectivas y con la indicación de si tienen ferrocarril, telégrafo, teléfono, etc. Inútil encarecer la utilidad de ese Índice de parroquias, cuya publicación era una verdadera necesidad.

No tiene menor utilidad e importancia, sobre todo lo descrito y muy en especial para los señores Párrocos, la sección de predicación que establécese en el *Anuario*, insertando luminosas homilias y planos de homilias para las dominicas del año litúrgico, debidos al P. Jaime Pons, S. J.

Con esta nueva edición del *Anuario Eclesiástico* para el año 1917, se presta un nuevo y trascendental servicio a todo el clero español y a la obra de cultura eclesiástica.

AVISO

El Director diocesano del Apostolado de la Oración, al enviar la adjunta hoja de "Informes para el Apostolado de la Oración", suplica a los Sres. Párrocos la remitan a la Residencia de PP. Jusuítas en Salamanca, Serranos, 2. o a la Administración de *El Mensajero del Corazón de Jesús*, apartado núm. 73, Bilbao.

SALAMANCA.—Imp. de Calatrava, a cargo de Manuel P. Criado.